

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** EDIFICIO MULTIFAMILIAR FLORIDA SAR PH  
**Demandado:** CONSTRUCTORA DYH S.A.S.  
**Radicado:** 2022-00270

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante y sociedad demandada, así como de LAITANO, SANGUINO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).
2. Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 del C.G.P.).
3. Informe el domicilio de la copropiedad demandada, así como de su representante legal (Art. 82-2 *ídem*).
4. Precise la pretensión primera señalando a qué inmueble y proyecto se hace referencia; la pretensión segunda aclárese indicando en favor y a cargo de quién se depreca la condena allí reclamada, además, infórmese los rubros por concepto de daño emergente reclamados, por quién (*copropiedad y/o propietarios*) fueron asumidos.
5. Complemente los hechos de la demanda indicando el soporte de la pretensión segunda – perjuicios morales en la cuantía de 100 s.m.l.m.v. para cada propietario de los 42 apartamentos que conforman la copropiedad, para un valor de \$4.200.000.000.00; indicando el nombre de los propietarios y en cada persona como se vio afectada, toda vez que no se avizora tal perjuicio en la narración del supuesto fáctico, o en su defecto, excluya la aludida pretensión. Lo anterior a fin de establecer la competencia (Art. 82-4 del C.G.P.).
6. Allegue las pruebas anunciadas como “*Contrato de promesa de compraventa de algunos compradores*” y “*Escritura pública de algunos compradores*” en el ítem “*II. Pruebas Documentales*”, pues, aunque se anuncian no fueron adosadas (Art. 6º, inc. 2º, l. 2213/22).

7. Señale la dirección física y electrónica donde demandante y demandada reciben notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), igualmente informe la ciudad a la que pertenece la dirección física donde la apoderada demandante recibe notificación personal. De ser el caso, efectúe la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

8. Acredite el envío de la demanda, escrito subsanatorio y anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicita medidas cautelares (Art. 6º, inc. 5º, l. 2213/22).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**